



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123635-1**

“Gómez, Rodrigo M. c/  
OMINT Aseguradora de  
Riesgos del trabajo S.A.  
s/ Accidente de Trabajo  
– Acción especial”  
L. 123.635

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 3 del Departamento Judicial de Lanús resolvió rechazar los planteos de inconstitucionalidad formulados por el accionante en su escrito de demanda con relación al artículo 1° de la ley nacional 27.348, así como también respecto del artículo 1° de la ley provincial 14.997. Consecuentemente, declaró que por aplicación de esta última norma, se debía disponer la falta de aptitud jurisdiccional directa para entender en la causa, en la que fuera reclamada contra la aseguradora de riesgos del trabajo demandada la indemnización por incapacidad parcial, permanente y definitiva padecida por el actor, Rodrigo Gómez, como consecuencia del accidente de trabajo que refiere padecido en su presentación inaugural. Luego, declaró abstracto el pronunciamiento referido al resto de las cuestiones llevadas ante sí, vinculadas con la aplicación de la ley 27.348 (v. fs. 51/56 vta.).

Para así decidir, el tribunal sostuvo -a partir de la opinión vertida por el magistrado ponente- que la ley provincial 14.997 estableció la adhesión al régimen de la ley nacional 27.348 y consecuentemente, impuso -con carácter previo, obligatorio y excluyente a la promoción de acciones judiciales- el agotamiento de la vía administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales. Ello, a fin de lograr la determinación del carácter profesional de la contingencia o enfermedad, así como la cuantificación del grado de incapacidad y su reparación, de conformidad con la Ley de Riesgos del Trabajo. El

colegiado de origen juzgó que el establecimiento de una instancia administrativa previa no resultaba novedoso y que en otras oportunidades estos mecanismos ya habían sido avalados por el máximo tribunal local.

Luego de pasar revista a tales antecedentes, juzgó, además, que la adhesión efectivizada por la ley provincial 14.997 no vulnera los artículos 45 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Señaló que el poder de policía es el que resulta indelegable pero que ello no obsta a que se pueda adherir al sistema legal de referencia. En particular -puntualizó-, teniendo en cuenta que el dictamen de las comisiones médicas prejudiciales puede ser revisado en sede jurisdiccional, por lo que estimó resulta respetuoso del artículo 15 de la Constitución bonaerense. Destacó asimismo, el carácter profesional y legal de las comisiones, lo que perfeccionaba el sistema originario de la ley 24.557, declarado en su hora inconstitucional por el Máximo Tribunal Federal (*in re*: “Castillo”, Fallos 327:3610). Además, subrayó la circunstancia de la asistencia letrada de la que goza el trabajador que transita por esta instancia previa. Distinguió por ello este sistema del anterior y asimismo, juzgó que no se conculcaba el debido proceso, en la dimensión vinculada al acceso a la justicia, ni en aquella ligada a la garantía del juez natural. Por último, con cita de los precedentes de la Corte Suprema nacional, avaló la creación de órganos administrativos con funciones jurisdiccionales, en tanto los mismos previeran la ulterior revisión judicial.

II.- Contra dicha resolución, se alza la parte actora, quien a través de su letrado apoderado interpone el recurso extraordinario de inconstitucionalidad de fs. 58/65 vta., cuya vista fue conferida por V.E. a fs. 76.

La pieza en análisis desenvuelve sus agravios en torno de la crítica constitucional al sistema legal integrado por las leyes 27.348 y 14.997. Se agravia de la decisión de origen pues sostiene que los argumentos dados por el tribunal para resolver en el sentido desestimatorio señalado no resultan suficientes para dar respuesta a las críticas oportunamente efectuadas por su parte a la constitucionalidad del régimen consagrado. Alega que la existencia histórica de instancias administrativas prejudiciales no corrobora *per se* la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-123635-1

validez supralegal del sistema cuestionado.

Sostiene que la adhesión provincial al régimen de la ley 27.348 configura la delegación de competencias exclusivas de las provincias que no pueden ser legalmente cedidas sin lesionar las mandas contenidas en los artículos 45 de la Carta local y 122 y 123 de la Constitución Nacional. Refiere dicha normativa consagra una delegación del poder de policía en el Estado Nacional, pero además, le confiere facultades jurisdiccionales al poder administrador nacional. Objeta, también, las limitaciones previstas para la revisión judicial de las resoluciones emitidas por las comisiones médicas.

Consecuentemente, sobre la base de los argumentos expuestos, sostiene que la normativa local resulta violatoria del sistema republicano y federal de gobierno, con lesión del artículo 1 de la Constitución bonaerense y 75 inc. 12 de la federal. Por ello, requiere que la decisión en crisis sea revocada.

En el mismo sentido, vierte su crítica al sistema nacional (ley 27.348) y por vía elíptica, a la decisión impugnada. Expresa sus reproches al régimen instaurado, la designación de profesionales médicos y secretarios técnicos letrados. Entiende que el mismo vulnera el sistema republicano y federal de gobierno, así como la garantía del debido proceso, en especial, al otorgar facultades jurisdiccionales a profesionales no idóneos para ello. Subraya que esta cuestión no se logra enmendar con el patrocinio letrado del que gozan los trabajadores, aspecto destacado por el tribunal en la sentencia en crítica para resolver como lo hiciera.

Asimismo, en contra de lo decidido por el *a quo*, estima que la revisión judicial ulterior prevista por el sistema no resulta suficiente para validar constitucionalmente la atribución de funciones jurisdiccionales a estas comisiones administrativas. En especial, objeta que la vía de control de sus decisiones en sede judicial sea a través de los recursos previstos y no mediante una acción de conocimiento pleno. Expone además que el sistema tampoco garantiza la independencia e imparcialidad de los órganos decisores. Se agravia asimismo de la centralización federal de los reclamos lo que, a su juicio, resulta inconstitucional.

Sintetiza su réplica afirmando que las leyes cuestionadas conculcan los artículos

1, 11, 15, 18, 39 inc. 1º segundo párrafo e inc. 3º, 45 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Teniendo en cuenta además, la denunciada lesión de derechos de raigambre constitucional federal, deja planteada la cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48.

III.- El recurso no puede prosperar.

Tal como se desprende de la reseña de los agravios que antecede, el recurrente sostiene la inconstitucionalidad de las leyes 27.348 y 14.997. Aclara que su planteo es del caso constitucional local y que sólo habrá de referir a la Constitución Nacional, de manera refleja, cuando se vean lesionados los derechos allí tutelados. En ese orden de ideas, dedica su prédica a cuestionar aquellos aspectos del decisorio que estima errados.

Valorada en este sentido la suficiencia recursiva, he de señalar que el intento revisor incoado al amparo de las previsiones contenidas en los arts. 299 del C.P.C.C.B.A y 161 inc. 1º de la Constitución provincial no supera su umbral. Ello así, toda vez que en el remedio extraordinario incoado pretende el impugnante cuestionar la constitucionalidad de la ley nacional 27.348 declarada válida por la instancia anterior, aspecto del pronunciamiento que excede el marco de conocimiento abierto a través del recurso de inconstitucionalidad local.

En efecto, ponderando que la normativa provincial estatuida por la ley 14.997 sólo concreta una mera adhesión a la ley nacional, el carril de impugnación escogido deviene insuficiente para poder canalizar los reproches enderezados a cuestionar por este acotado sendero aquella norma federal, en tanto dichos agravios, resultan inatendibles en el marco de conocimiento propio del recurso extraordinario de inconstitucionalidad concedido.

Tiene dicho de manera inveterada V.E., a través de doctrina legal que estimo de aplicación al caso, que dicha clase de réplicas resultan ajenas a la órbita del recurso interpuesto ya que, por la vía del remedio de inconstitucionalidad, sólo cabe cuestionar la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos locales frente a la Constitución de la Provincia y no la validez de una ley nacional (arts. 161 inc. 1, Const. cit. y 299 del C.P.C.C.);





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-123635-1**

"Acuerdos y Sentencias", 1959-II-702; 1959-III-153; 1960-I-413; causas P. 59.457, sent. del 5-IX-1995 y Ac. 59.254, resol. del 23-IV-96 y Ac. 63.462, sent. del 17-XII-1996).

Lo cierto es que, sin perjuicio de la valoración que pudiera realizarse en torno a la justicia del decisorio en crisis, el complejo esquema normativo que lo sustenta impide abrir la casación por la única vía intentada, contexto que ha sido descripto con precisión por V.E. al disponer que *"La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además de en tales preceptos de la carta provincial (arts. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122), materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley"* (conf. S.C.B.A., causas C. 98.720, resol. del 21-IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, res. del 11-IV-2012, entre otras).

Resulta dable recordar, además, que en el ámbito de los recursos extraordinarios campea un mayor rigor formal que impide hacer una lectura indiferente de los recursos intentados y de los argumentos traídos para soportarlos. Es así que no resulta posible subsanar las fallas de técnica recursiva, supliendo las omisiones formales de quien recurre.

Ese superior Tribunal provincial, ampliando dicho razonamiento sostuvo que: *"Tal postura no implica controvertir lo expuesto por la Corte de Justicia de la Nación en sus precedentes (Fallos 308:490, 310:324 y 311:2478, entre otros) en cuanto a la función de guardianes de la Constitución que se les reconoce a los superiores tribunales, como es esta Suprema Corte, acorde el art. 31 de la Constitución Nacional. Ello en tanto no hay un obstáculo formal o ritualista que le cierre la vía al impugnante, el que contaba con un acceso adecuado -el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley preestablecido por la letra de la Constitución local, de las disposiciones formales y la jurisprudencia de este propio tribunal-, que no utilizó"* (conf. Fallos 308:490, 311:2478 y causas C. 104.699, resol. del 8-IX-2010; C. 108.201, resol. del 16-III-2011:

entre otras). Es que como el Superior Tribunal nacional ha expuesto reiteradamente, la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes, lo que significa que quien ha tenido la oportunidad para ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable (v. Fallos 319:617, 322:73 y 327:3503, entre otros).

IV.- Con los argumentos hasta aquí expuestos, tengo entonces por evacuada la vista conferida estimando que corresponde rechazar el recurso en análisis, por la insuficiencia técnica apuntada (art. 303 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 28 de octubre de 2019.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General